



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 406 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XII, disputado el día 26 de los corrientes entre los clubs UD Telde y CD Marino, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Marino: En el mt 40 al dorsal 10 D. Airam García Castellano por zancadillear a un adversario en la disputa del balón [...] En el mt 89 al dorsal 10 D. Airam García Castellano por cortar con la mano el pase entre adversarios”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“C.D. Marino: En el mt 89 al dorsal nº 10 D. Airam García Castellano por doble amonestación, como quedó reflejado en el apartado anterior. Una vez expulsado se dirige a mi persona en los siguientes términos: “estás jugando con mi trabajo, no te enteras, sois unos sinvergüenzas”, a viva voz, teniendo que ser sujetado por un compañero, todo esto sin abandonar el terreno de juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Marino formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Debe confirmarse la segunda amonestación del jugador Don Airam García Castellano, al no aportarse por el C.D. Marino ningún argumento que, con el debido sustento probatorio, permita desvirtuar inequívocamente la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Por otra parte, la injustificada acción que tuvo el jugador tras su expulsión resulta constitutiva de una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el propio precepto. En este sentido, no puede ampararse este tipo de insultos en ningún tipo de circunstancia, debiendo guardarse en todo momento el debido respeto a la autoridad que representa el Colegiado del encuentro. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, se hubieran producido las disculpas a las que se alude en el escrito de alegaciones, dicha conducta extemporánea no puede encuadrarse estrictamente como un arrepentimiento espontáneo a los pretendidos efectos atenuantes de responsabilidad a la que se refiere el artículo 10.a) del Código Disciplinario de la RFEF, ya que dicha circunstancia atenuante resulta de excepcional aplicación, limitada a aquellos supuestos en los que de manera palmaria se muestre dicho arrepentimiento y siempre que se produzca prácticamente sin solución de continuidad respecto de la acción antideportiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Marino, D. AIRAM GARCÍA CASTELLANO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en virtud de lo previsto en los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Imponer al citado jugador, D. AIRAM GARCÍA CASTELLANO, sanción de suspensión durante CUATRO PARTIDOS, en aplicación del artículo 94 del referido ordenamiento, con multa accesoria al CD Marino en cuantía de 90 euros (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Juez de Competición,